



RESOLUCION CSJATR20-217

Viernes, 27 de marzo de 2020

Magistrado Ponente (E): JUAN DAVID MORALES BARBOSA

“Por la cual se resuelve recurso de reposición contra la Calificación Integral de Servicios del funcionario JESUS ENRIQUE HERNANDEZ GAMEZ en su condición de Juez Séptimo Administrativo Oral del Circulo de Barranquilla correspondiente al período comprendido entre el 1° de enero y el 31 de diciembre de 2018, la cual fue aprobada mediante acta de Sala del 29 de noviembre de 2019”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO

En uso de sus facultades constitucionales y legales y de acuerdo a lo acordado en Sala Extraordinaria de la fecha y,

CONSIDERANDO

1.- ANTECEDENTES

Que el Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo PSAA16-10618 de 2016, "Por medio del cual se reglamentó el sistema de evaluación de servicios de funcionarios y empleados de carrera de la Rama Judicial" para el periodo 2018.

Que mediante Sala del 29 de noviembre de 2019 se aprobó la consolidación integral de servicios del Doctor JESUS ENRIQUE HERNANDEZ GAMEZ, en su condición de Juez Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla correspondiente al período comprendido entre el 1° de enero y el 31 de diciembre de 2018 asignándole una calificación de puntos, dividido de acuerdo a los factores de la siguiente manera:

CEDULA	FACTOR CALIDAD	RENDIMIENTO	ORGANIZACIÓN	PUBLICACIONES	DISMINUCIÓN DE PUNTAJE	TOTAL
12.724.978	41.06	26,08	12.00	0	0	79,14

Que el mencionado acto administrativo fue notificado al funcionario judicial el 16 de diciembre de 2019, y frente a este el Doctor JESUS ENRIQUE HERNANDEZ GAMEZ, en su condición de Juez Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla interpuso recurso de reposición a través de escrito radicado en la secretaria de esta Corporación el 02 de enero de 2020 bajo el No. EXTCSJAT20-04.

2.- DE LA SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Que el Doctor JESUS ENRIQUE HERNANDEZ GAMEZ, en su condición de Juez Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla fundamenta su impugnación en los siguientes argumentos:

JESÚS ENRIQUE HERNÁNDEZ GÁMEZ, mayor de edad, de esta vecindad, identificado civilmente como aparece al pie de mi firma, obrando en nombre propio, en mi calidad de Juez Séptimo (7º) Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla, en ejercicio del derecho constitucional de petición en la modalidad de interposición de recursos, concretado en la Ley 270 de 1996, Acuerdos PCSJA18-10883 de 2018, PSAA16-10618 de 2016 y Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), respetuosamente me dirijo a Ustedes con el objeto de interponer, oportunamente, para que sea resuelto dentro del término legal previsto,

RECURSO DE REPOSICIÓN

Contra el acto administrativo de calificación integral de servicios -Jueces 2018 notificado al suscrito Funcionario el día 16 de diciembre de 2019, que me otorga una calificación integral satisfactoria de 79 puntos (buena), con la finalidad de que sea reformada la misma concediéndome una calificación integral mínima de 81 puntos.

RAZONES Y HECHOS DEL RECURSO

Fundo mi recurso en los siguientes hechos y razones de inconformidad contra su decisión impugnada:

1. - Mediante el acto administrativo de calificación integral de servicios-Jueces 2018 impugnado, me es otorgada una calificación integral satisfactoria de 79 puntos (buena), correspondiente a 41.06 puntos por el FACTOR CALIDAD, 12 puntos por el FACTOR ORGANIZACIÓN DEL TRABAJO y 26,08 puntos por el FACTOR EFICIENCIA O RENDIMIENTO.

Respecto del FACTOR EFICIENCIA O RENDIMIENTO el inventario al iniciar el período a evaluar (2018), según FOR2583502M - SIERJU_JUZGADOADMINISTRATIVO V.2 2011 ABR de los trimestres I, II, III y IV, equivale a 313 procesos que sumados para este recurrente al reparto de 145 y 3 reingresos, 118 y 8 reingresos, 124 y 2 reingresos y 117 y 1 reingreso, respectivamente, totaliza 831 procesos agregando 518 procesos de ingresos efectivos en el 2018, menos 354 egresos efectivos (no 350) arroja una carga efectiva oral de 477 procesos.

2.- Así, resultando correcta la Determinación del número de días calificables, la Respuesta efectiva a la demanda de justicia en la variable de evaluación rendimiento de los funcionarios durante el periodo a evaluar, a partir del egreso y la carga en comparación con sus pares, aparecería con inconsistencia en relación a la carga de este Despacho judicial para el período calificado Año 2018; a lo anterior se suma que no se tuvieron en cuenta o no se reportaron en los FORMATOS TRIMESTRALES SIERJU los procesos sin sentencia o decisión que resuelva de fondo el asunto en la respectiva instancia que estuvieron suspendidos durante los últimos seis (6) meses del período a evaluar en virtud del recurso de apelación en el efecto suspensivo, como son los procesos que se relacionan en cuadro adjunto a este recurso.

Por esta razón, las cantidades tenidas en cuenta para consolidar el puntaje del FACTOR EFICIENCIA O RENDIMIENTO deben ser revisadas y, de ser procedente, modificadas.

3. - De otro lado, según el artículo 36, Parágrafo, del ACUERDO No. PSAA16-10618 de 7 de diciembre de 2016, "Por medio del cual se reglamenta el sistema de evaluación de servicios de funcionarios y empleados de carrera de la Rama Judicial", no se tendrán en cuenta para determinar la carga los siguientes procesos: a) los procesos sin sentencia o decisión que resuelva de fondo el asunto en la respectiva instancia que deban permanecer en archivo temporal o provisional por el mismo término,

y b) las demandas no notificadas, que no tuvieron trámite durante los últimos seis (6) meses del período, siempre que no sea posible su impulso oficioso y no proceda la perención o el desistimiento tácito.

Este Juzgado NO DECLARA en archivo temporal o provisional procesos sin sentencia o decisión que resuelva de fondo el asunto en la respectiva instancia ni demandas no notificadas, que no tuvieron trámite durante los últimos seis (6) meses del período, aunque no sea posible su impulso oficioso o no proceda la perención o el desistimiento tácito, para ser excluidos o disminuir su carga efectiva reportada en FORMATOSA2583502M - SIERJU_JUZGADO ADMINISTRATIVO V.2 2011 ABR.

4. - Tampoco reportó este Juzgado para el Período 2018 calificado objeto de reposición, en los FORMATOSA2583502M - SIERJU_JUZGADO ADMINISTRATIVO V.2 2011 ABR, conforme al artículo 37 del ACUERDO No. PSAA16-10618 de 7 de diciembre 7 de 2016 sobre egreso efectivo, autos que deciden sobre incidentes de desacato en acciones de tutela (literal d).

5. - Finalmente, téngase en cuenta para objeto de la fundamentación y procedibilidad de este recurso, la calificación integral de servicios – Jueces de años anteriores al 2018 otorgada a este funcionario, todas superiores a 81 puntos.

SOLICITUD ESPECIAL

Respetuosamente solicito la revisión de la calificación integral de servicios -Jueces 2018 notificado al suscrito Funcionario el día 16 de diciembre de 2019 mediante el acto administrativo que impugno, que me otorga una calificación integral satisfactoria de 79 puntos (buena), con la finalidad de que sea reformada la misma considerándome una calificación integral mínima de 81 puntos, concretamente en relación con el puntaje 26,08 del FACTOR EFICIENCIA O RENDIMIENTO, o de cualquier de los demás factores si ello fuere procedente.

3.- OPORTUNIDAD DEL RECURSO DE REPOSICION

Sea lo primero señalar, que el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), dispone sobre el recurso de reposición y apelación lo siguiente:

“ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios”.

Que analizados los aspectos fácticos y jurídicos del recurso interpuesto, se verificó por parte de este Despacho, que el mismo reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 74 a 77 de la Ley 1437 de 2011, razón por la cual procede su respectivo estudio y respuesta.

Ciertamente, puesto que los recurrentes presentaron el recurso dentro del término prescrito por el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez, toda vez que fue interpuesto el día 02 de enero de 2019, y el acto administrativo cuestionado fue notificado por el aviso el 16 de diciembre de 2019. Por lo que el recurso se interpuso en el décimo (10) día del término prescrito en el artículo antes mencionado.

4.- CONSIDERACIONES DE ESTA CORPORACION

De la lectura de la impugnación presentada se advierte que el funcionario en el factor calidad, factor organización del trabajo y factor publicaciones, sin recurrir el puntaje asignado al factor restante, por lo que esta Sala se pronunciará respecto a los factores. Por ello, inicialmente se explicará el procedimiento surtido, para finalmente aterrizar en el asunto objeto de debate.

De otro lado, es menester señalar que no fue necesario abrir a periodo probatorio toda vez que se cuenta con suficiente acervo para dilucidar el asunto en cuestión.

4.1- Factor Eficiencia - Rendimiento

Frente al factor Eficiencia el recurrente reclama que no fue evaluado conforme a las disposiciones contenidas en el Acuerdo No. PSAA16-10618 del 7 de diciembre de 2016.

Sea lo primero aclarar, que conforme a lo descrito en el artículo 42 del Acuerdo antes citado el máximo puntaje para la calificación del factor eficiencia corresponde hasta 45 como menciona el funcionario.

En efecto, el artículo antes mencionado reza:

ARTÍCULO 22. Factores. La calificación integral de servicios comprende los factores de calidad; eficiencia o rendimiento; organización del trabajo y publicaciones, con los siguientes puntajes:

- a. Calidad: hasta 42 puntos.*
- b. Eficiencia o rendimiento: hasta 45 puntos.*
- c. Organización del trabajo: hasta 12 puntos*
- d. Publicaciones: hasta 1 punto.*

El resultado de la calificación integral de servicios se dará siempre en números enteros y la aproximación sólo se hará sobre el resultado final.

(...)

En relación con la calificación del subfactor respuesta efectiva a la demanda de justicia, el artículo 35, establece que la calificación del subfactor respuesta efectiva a la demanda de justicia, se efectuara sobre la productividad o el rendimiento de los funcionarios durante el periodo a evaluar, a partir de la carga y el egreso; por su parte el artículo 36 ibidem indica que procesos constituyen la carga y cuales no; a su vez el artículo 37 idem enseña que decisiones integran el egreso y cuales no hacen parte de este.

Luego entonces, la carga se estable conforme lo dispone el reglamento de evaluación de servicios, es decir, de acuerdo con las variables señaladas en el artículo 36, para el lapso comprendido entre el 1° de enero y el 30 de septiembre, y respecto del cuarto trimestre solamente se tendrá en cuenta en el ingreso lo relacionado con las tutelas que fueron falladas, mientras que los egresos se tienen en cuenta todos que fueron proferidos por el funcionario durante el periodo evaluado.

Así entonces, corresponde a ese Consejo Seccional establecer tanto la carga proporcional del funcionario o la carga del funcionario y determinar sobre cuál va a realizar la consolidación de la calificación, en atención al principio de favorabilidad.

Es necesario aclarar al recurrente que para obtener los valores a considerar al momento de consolidar el factor eficiencia se tuvieron en cuenta, según lineamientos de los acuerdos que rigen el tema, la carga (inventario inicial + los ingresos efectivos) y egresos efectivos, los cuales al ser revisados nuevamente arrojan los siguientes valores:

1. Carga (inventario inicial + los ingresos efectivos) = 313 + 350 = 663
2. Egreso Efectivo = 334

Los anteriores valores coinciden con los utilizados al momento de consolidar el factor de eficiencia, razón por la cual para esta Corporación no existen fundamentos para acoger las reclamaciones del recurrente puesto que esta Corporación realizó el procedimiento para la consolidación del factor eficiencia conforme a los criterios preestablecidos en el Acuerdo No. PSAA16-10618 de 2016.

Finalmente, se le recuerda al recurrente que al ingreso efectivo debe restársele las demandas rechazadas y las demandas recibidas en el cuarto trimestre, tal cual se establece en el párrafo E del artículo 36 del Acuerdo No. PSAA16-10618 de 2016.

En el caso particular al total de ingresos efectivos fueron 504 procesos de los cuales se les resto 101 demandas rechazadas y 53 demandas que correspondían a las presentadas durante el cuarto trimestre, para un total de 350.

De manera, que frente a las reclamaciones de este factor se mantendrá incólume lo decidido en Sala del 29 de noviembre de 2019 y no se repondrá la calificación del factor calidad.

5.- CONCLUSION

En este sentido, como quiera que no se acogen los argumentos expuestos por el funcionario judicial, esta Corporación dispondrá no modificar la puntuación del factor eficiencia de la Calificación Integral de Servicios del Doctor JESUS ENRIQUE HERNANDEZ GAMEZ, en su condición de Juez Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla correspondiente al período comprendido entre el 1° de enero y el 31 de diciembre de 2018, y en consecuencia, la calificación integral de servicios para ese periodo mantendrá los siguientes puntajes:

CEDULA	FACTOR CALIDAD	RENDIMIENTO	ORGANIZACIÓN	PUBLICACIONES	DISMINUCIÓN DE PUNTAJE	TOTAL
12.724.978	41.06	26,08	12.00	0	0	79,14

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: NO REPONER la Calificación Integral de Servicios del funcionario Doctor JESUS ENRIQUE HERNANDEZ GAMEZ, en su condición de Juez Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla correspondiente al período comprendido entre el 1° de enero y el 31 de diciembre de 2018, con base en lo expuesto dentro del presente acto.

ARTICULO SEGUNDO: Comuníquese la presente decisión al interesado y publíquese copia del acto administrativo en la página web de la Rama Judicial.

ARTICULO TERCERO: Contra esta Resolución no procede recurso alguno.

ARTICULO CUARTO: Esta Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE


JUAN DAVID MORALES BARBOSA
Magistrado (E)


CLAUDIA EXPOSITO VELEZ
Magistrada